

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. Estese a lo dispuesto por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, en auto del 2 de junio de 2023, mediante el cual ordenó la devolución del expediente para resolver la solicitud de la coadyuvante¹.

II. El apoderado judicial de la coayuvante Cotty Morales C., presenta escrito que lo define como “*reposición, apelación y control constit...*”²

Este despacho dictó sentencia el 21 de febrero de 2023 (data corregida en auto del 28 de febrero), la cual fue apelada por el actor popular, concediéndose el recurso en auto del 28 de febrero de 2023, notificado por estados electrónicos el 1 de marzo.

El apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales, radico el escrito citado el 6 de marzo, en el que dice *impugno la providencia de primera instancia*, habla sobre la liquidación de costas y finalmente señala “*solicito que con la información sistematizada aportada al expediente que contiene los elementos que se encuentran dispuestos en los archivos que son parte de la base de datos del despacho se provea en el sentido de encauzar los aspectos de impugnación para los efectos sociales y constitucionales por los que se aboga*”

Es de advertir que el abogado no indica contra que providencia presente los recursos, máximo que a la vez se refiere sobre las costas, las que obviamente no han sido liquidadas.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998, señala que los aspectos no regulados se aplicaran las disposiciones del ordenamiento procesal civil, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de las acciones allí reguladas.

El artículo 36 de la misma ley establece que el recurso de reposición, procede contra “*los autos dictados durante el trámite de la acción popular, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

Y por su parte el artículo 37 dispone que “*el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicta en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*” (hoy Código General del Proceso)

A su vez indica el art. 318 inciso 2 del C.G.P., que “*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación...*”

Tanto el art. 318 como el art. 322 ib.m, exigen que los recursos se presenten oportunamente, haya legitimidad para interponerlo y se sustenten y presenten los reparos de su desacuerdo.

El recurso presentado por la coadyuvante no indica en contra de que providencia no esta conforme y sobre que punto, de tratarse del recurso contra la sentencia de primera instancia se torna extemporáneo y de ser el auto que resolvió la apelación

¹ Archivo digital 006 cuaderno de segunda instancia

² Pdf. 34 y 18

del accionante, en su contra no procede el mismo. Además de ello, ni por asomo se encuentran los reparos ni argumentación de la inconformidad.

Por lo anterior, al no cumplirse los requisitos legales para su interposición, se niegan los recursos presentados por la coadyuvante.

III. El oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad, se agrega sin trámite³.

IV. No se acepta la renuncia al poder que hace el abogado del Municipio por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del art. 76 del C.G.P., notificándole la misma a su poderdante.

V. Ejecutoriado el presente auto, remítase inmediatamente a la Sala Civil Familia, para que se conozca nuevamente la alzada, que ya fuera concedida⁴.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Juez

Ocga.

³ Pdf. 32

⁴ Auto de febrero 28 de 2023.Pdf. 28 cuaderno 01 primera instancia

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebce497b49a4edde1403fd5cee3954a51dd9b960e088652a860dac485ed09209**

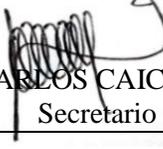
Documento generado en 26/02/2024 01:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 032 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 27 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario